



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2021-I05-033862

Lima, 10 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00411-2025-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE** : 1184-2021-OEFA-DFAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE GALVEZ<sup>1</sup>  
**UNIDAD** : BOTADERO S/N  
**FISCALIZABLE**  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JOSÉ GALVEZ, PROVINCIA DE CELENDÍN Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : RESIDUOS SÓLIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
AMONESTACIÓN

**VISTOS:** El Informe Final de Supervisión N° 00103-2021-OEFA/ODES-CAJ del 26 de octubre de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 00291-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de mayo de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00444-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 10 de diciembre del 2024, el Informe Final de Instrucción N° 0051-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 12 de marzo del 2025; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 06 al 13 de octubre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, **ODES Cajamarca**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular *en gabinete* (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable Botadero S/N<sup>2</sup> bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE GALVEZ** (en adelante, **administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental.
- Producto de la acción de supervisión, la ODES Cajamarca emitió el Informe Final de Supervisión N° 00103-2021-OEFA/ODES-CAJ del 26 de octubre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual advirtió el incumplimiento de una obligación ambiental constitutiva de presunta infracción administrativa.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20190685013.

<sup>2</sup> Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, actualizado mediante la Resolución N° 00002-2025-OEFA-DSIS del 04 de febrero de 2025.

N°	Distrito	Provincia	Departamento	Municipalidad que administra el Área Degradada	Denominación Del Área Degradada	Categorización
357	José Gálvez	Celendín	Cajamarca	Municipalidad Distrital de José Gálvez	Botadero S/N	Recuperación



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00291-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de mayo de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 12 de julio de 2024<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), en su calidad de Autoridad Instructora, inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Posteriormente, con Resolución Subdirectoral N° 00444-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 10 de diciembre de 2024, notificada el 16 de diciembre de 2024<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFIS varió la imputación de cargos respecto del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme a lo detallado en la Tabla N° 02 de la Resolución Subdirectoral de Variación.
5. De la verificación del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que, el administrado no ha formulado descargos respecto del hecho imputado.
6. Posteriormente, el 12 de marzo de 2025, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 0051-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **IFI**), el cual fue trasladado al administrado mediante el Oficio N° 0072-2025-OEFA/DFAI de la DFAI, mismo que fue notificado el 13 de marzo de 2025, a través de su casilla electrónica<sup>5</sup>.
7. De la verificación del SIGED del OEFA, se advierte que, el administrado no ha formulado descargos al IFI.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. CUESTIÓN PREVIA

#### II.1.1 Respecto al PAS seguido en el Expediente N° 0204-2024-OEFA/DFAI/PAS<sup>6</sup>

8. Cabe precisar que, sobre la base de los hechos advertidos en el marco de la Supervisión Regular 2021, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00184-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 04 de abril de 2024, notificada el 16 de abril de 2024<sup>7</sup>, la SFIS inició un PAS en contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta

<sup>3</sup> Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 282059 y código despacho SIGED 379247, la notificación de la Resolución Subdirectoral se efectuó el jueves 11 de julio de 2024 a las 05:05:01 p.m., esto es, fuera del horario de atención del OEFA (lunes a viernes de 08:30 horas a 16:30 horas). Por tanto, se considera que el administrado fue válidamente notificado al día hábil siguiente, es decir, el viernes 12 de julio de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

<sup>4</sup> Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 316556 y código despacho SIGED 432453.

<sup>5</sup> Conforme se observa de la Constancia de Acuse de la Notificación Electrónica, con código de operación 331686 y con código despacho SIGED 457103.

<sup>6</sup> Registro N° 2024-I01-005430.

<sup>7</sup> Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 273697 y código despacho SIGED 367250.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución, tramitado bajo el Expediente N° 0204-2024-OEFA/DFAI/PAS.

9. En el marco del referido PAS, el administrado presentó su primer escrito de descargos mediante el Registro N° 2024-E01-047519, de fecha 19 de abril de 2024, contra la Resolución Subdirectoral N° 00184-2024-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Descargo I**). Posteriormente, mediante el Registro N° 2024-E01-136800 del 16 de diciembre de 2024, presentó un segundo escrito con descargos adicionales en el marco del mismo procedimiento (en adelante, **Descargo II**).
10. El 14 de enero de 2025, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 006-2025-OEFA/DFAI-SFIS, mediante el cual se fundamentó y recomendó a la DFAI el archivo del PAS iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 00184-2024-OEFA/DFAI-SFIS, recaído en el Expediente N° 0204-2024-OEFA/DFAI/PAS, a fin de no vulnerar el principio *non bis in ídem*.
11. Es así que, a través de la Resolución Directoral N° 00038-2025-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2025, notificada el 20 de enero de 2025<sup>8</sup>, la DFAI declaró el archivo del PAS recaído en el Expediente N° 0204-2024-OEFA/DFAI/PAS, en razón a que, verificó la existencia de dos procedimientos administrativos en trámite con identidad de sujeto, hecho y fundamento, a saber, el Expediente N° 0204-2024-OEFA/DFAI/PAS, y el presente PAS contenido en el Expediente N° 1184-2021-OEFA-DFAI-PAS; determinando que se prosiga con el trámite regular del PAS recaído en el presente Expediente N° 1184-2021-OEFA-DFAI-PAS.
12. Por consiguiente, considerando que el administrado como parte de sus fundamentos de descargos (a través de los descargos I y II) ha remitido información relacionada con el requerimiento de información formulado por la ODES Cajamarca en el marco de la Supervisión Regular 2021 bajo análisis, los mismos serán valorados en el presente PAS, en aras de garantizar el derecho de defensa del administrado y, en consecuencia, de un debido procedimiento.

## II.2. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ

### a) Obligación ambiental del administrado

13. El literal c.1) del artículo 15<sup>9</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de

<sup>8</sup> Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 323151 y código despacho SIGED 444463.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009

#### **Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

14. Además, el artículo 6<sup>o</sup><sup>10</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
15. En esa línea, el artículo 9<sup>o</sup><sup>11</sup> del Reglamento de Supervisión señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este se lo requiera.
16. Es así como, el literal b) del artículo 3<sup>o</sup><sup>12</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que Tipifica las infracciones administrativas y establece la

<sup>10</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019

**Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

<sup>11</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA**

**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...).

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013

**Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental**

Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción Monetaria
<b>1</b>	<b>Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b>			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación  Hasta 100 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que constituye infracción administrativa no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.

- 17. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa, dentro del plazo otorgado para dichos efectos.

**b) Análisis del único hecho imputado**

- 18. La ODES Cajamarca, mediante Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ, notificado el 05 de octubre de 2021<sup>13</sup>, le requirió al administrado que remita determinada información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables respecto de la unidad fiscalizable bajo su administración, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para su presentación. El referido plazo venció el **14 de octubre de 2021**.
- 19. La información solicitada por la Autoridad de Supervisión, a través del Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ, fue la siguiente:

**Cuadro N° 01: Información requerida con Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ**

N°	Pregunta de verificación / Información mínima requerida	Tipo de medio probatorio	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	(...) <sup>14</sup>			
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.	Cinco (5) días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación	Documento (*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal		

<sup>13</sup> Conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 84475.

<sup>14</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 00291-2024-OEFA/DFAI-SFIS, se resolvió que no existía mérito para iniciar un PAS en este extremo del requerimiento de información, en los términos que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 02 de la citada Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

		técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acredite la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).		
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
8	(...) <sup>15</sup>			
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.		
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.		
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.		

Fuente: Oficio N° 0429-2021-OEFA/ODES-CAJ

20. Cabe precisar, que la información requerida es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>, al ser una información

<sup>15</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Subdirectorial N° 00291-2024-OEFA/DFAI-SFIS, se resolvió que no existía mérito para iniciar un PAS en este extremo del requerimiento de información, en los términos que constan en el numeral 2 de la Tabla N° 02 de la citada Resolución Subdirectorial.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019  
**Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

generada por el administrado y solo dispuesta por él; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

21. Asimismo, es importante resaltar que la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consume al vencimiento del plazo concedido para su presentación; precisamente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado lo siguiente:

*“(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**”.*  
(Énfasis agregado)

22. En ese orden de ideas, se advirtió que, a partir de la revisión del SIGED del OEFA y vencido el plazo máximo otorgado por la Autoridad de Supervisión para la remisión de la información requerida, esto es, con posterioridad al **14 de octubre de 2021**, cuando la infracción ya se había consumado, el administrado remitió, mediante la mesa de partes virtual del OEFA, la siguiente información:

- Con Registro N° 2021-E01-102916 del 09 de diciembre de 2021, el administrado presentó el Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG de la misma fecha, con el cual remitió información en relación al requerimiento efectuado mediante el Oficio

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser copiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ, el cual fue materia de análisis, tal como se describe a continuación:

Cuadro N° 02: Información presentada con el Registro N° 2021-E01-102916

N°	Pregunta de verificación / Información mínima del OEFA	Documento presentado	Respuesta	Análisis de la información presentada
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG del 09 de diciembre de 2021	En el Anexo denominado "Requerimiento de información área degradada por residuos sólidos municipales", adjunto al Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG de fecha 09 de diciembre de 2021, el administrado manifiesta que el ADRSM cuenta con cerco perimétrico al 100%. Al respecto, en el panel fotográfico adjunto, correspondiente al <i>Anexo 1. Cerco perimétrico</i> , presenta ocho (08) imágenes a color, descritas, de las cuales seis (06) se encuentran fechadas y georreferenciadas. Asimismo, en la carpeta remitida en adjunto, denominada "Medios probatorios multimedia", presenta fotografías en extensión jpg.	Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG del 09 de diciembre de 2021	En el Anexo denominado "Requerimiento de información área degradada por residuos sólidos municipales", adjunto al Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG de fecha 09 de diciembre de 2021, el administrado señala que realiza la disposición final de residuos sólidos, conforme se desprende de las evidencias contenidas en el Anexo 2. Área de disposición final, en las que precisa que cuenta con dos (02) áreas determinadas para tales efectos, una de las cuales aún no está siendo usada. Al respecto, en el panel fotográfico adjunto, correspondiente al <i>Anexo 2. Área de disposición final</i> , presenta seis (06) imágenes a color, descritas, de las cuales cuatro (04) se encuentran fechadas y georreferenciadas. Asimismo, en la carpeta remitida en adjunto, denominada "Medios probatorios multimedia", presenta fotografías en extensión jpg.	Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG del 09 de diciembre de 2021. Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 15 de setiembre de 2021.	En el Anexo denominado "Requerimiento de información área degradada por residuos sólidos municipales", adjunto al Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG de fecha 09 de diciembre de 2021, el administrado señala que en el ADRSM solo se realiza el	Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

		<p>Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 30 de setiembre de 2021.</p> <p>Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 15 de octubre de 2021.</p> <p>Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 29 de octubre de 2021.</p> <p>Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 15 de noviembre de 2021.</p> <p>Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 30 de noviembre de 2021.</p> <p>Informe N° 060-2021-SGDEMA/MDJG/RS de fecha 01 de octubre de 2021.</p> <p>Informe N° 066-2021-SGDEMA/MDJG/RS de fecha 03 de noviembre de 2021.</p> <p>Informe N° 082-2021-SGDEMA/MDJG/RS de fecha 01 de diciembre de 2021.</p> <p>Registro de control diario relleno sanitario correspondiente al mes de setiembre de 2021.</p> <p>Registro de control diario relleno sanitario correspondiente al mes de octubre de 2021.</p> <p>Registro de control diario relleno sanitario correspondiente al mes de noviembre de 2021.</p>	<p>esparcido de residuos, debido a que el personal no se abastece para realizar la actividad de compactación.</p> <p>Asimismo, precisa que el esparcido de residuos se realiza, generalmente, todos los días, de acuerdo al avance del personal, puesto que los residuos del distrito se recogen los días lunes, martes, jueves y el último viernes de cada mes en las zonas más alejadas.</p> <p>Además, manifiesta que el esparcido de residuos se hace de manera manual, a cargo de cuatro (04) trabajadores.</p> <p>Al respecto, como Anexo 3. <i>Esparcido y cobertura de residuos</i>, presenta un panel fotográfico comprendido por seis (06) imágenes a color, descritas, fechadas y georreferenciadas; así como presenta los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 15 de setiembre de 2021.</li> <li>- Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 30 de setiembre de 2021.</li> <li>- Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 15 de octubre de 2021.</li> <li>- Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 29 de octubre de 2021.</li> <li>- Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 15 de noviembre de 2021.</li> <li>- Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 30 de noviembre de 2021.</li> <li>- Informe N° 060-2021-SGDEMA/MDJG/RS de fecha 01 de octubre de 2021.</li> <li>- Informe N° 066-2021-SGDEMA/MDJG/RS de fecha 03 de noviembre de 2021.</li> <li>- Informe N° 082-2021-SGDEMA/MDJG/RS de fecha 01 de diciembre de 2021.</li> <li>- Registro de control diario relleno sanitario correspondiente al mes de setiembre de 2021.</li> <li>- Registro de control diario relleno sanitario correspondiente al mes de octubre de 2021.</li> <li>- Registro de control diario relleno sanitario correspondiente al mes de noviembre de 2021.</li> </ul> <p>Asimismo, en la carpeta remitida en adjunto, denominada "Medios probatorios multimedia", presenta fotografías en extensión jpg.</p>	<p>N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ.</p>
5	Frecuencia con la que realiza la	Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG	En el Anexo denominado "Requerimiento de información	Al analizar la información presentada, se aprecia que



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

<p>cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.</p>	<p>del 09 de diciembre de 2021. Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 15 de setiembre de 2021. Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 30 de setiembre de 2021. Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 15 de octubre de 2021. Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 29 de octubre de 2021. Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 15 de noviembre de 2021. Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 30 de noviembre de 2021. Informe N° 060-2021-SGDEMA/MDJG/RS de fecha 01 de octubre de 2021. Informe N° 066-2021-SGDEMA/MDJG/RS de fecha 03 de noviembre de 2021. Informe N° 082-2021-SGDEMA/MDJG/RS de fecha 01 de diciembre de 2021. Registro de control diario relleno sanitario correspondiente al mes de setiembre de 2021. Registro de control diario relleno sanitario correspondiente al mes de octubre de 2021. Registro de control diario relleno sanitario correspondiente al mes de noviembre de 2021.</p>	<p>área degradada por residuos sólidos municipales”, adjunto al Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG de fecha 09 de diciembre de 2021, el administrado señala que, en el ADRSM, la cobertura de residuos se realiza, generalmente, todos los días, de acuerdo al avance del personal, puesto que los residuos del distrito se recogen los días lunes, martes, jueves y el último viernes de cada mes en las zonas más alejadas. Además, manifiesta que la cobertura de residuos se hace de manera manual, a cargo de cuatro (04) trabajadores. Al respecto, como Anexo 3. <i>Esparcido y cobertura de residuos</i>, presenta un panel fotográfico comprendido por seis (06) imágenes a color, descritas, fechadas y georreferenciadas; así como presenta los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 15 de setiembre de 2021.</li> <li>- Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 30 de setiembre de 2021.</li> <li>- Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 15 de octubre de 2021.</li> <li>- Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 29 de octubre de 2021.</li> <li>- Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 15 de noviembre de 2021.</li> <li>- Ficha 1. Supervisión interna de residuos sólidos, de fecha 30 de noviembre de 2021.</li> <li>- Informe N° 060-2021-SGDEMA/MDJG/RS de fecha 01 de octubre de 2021.</li> <li>- Informe N° 066-2021-SGDEMA/MDJG/RS de fecha 03 de noviembre de 2021.</li> <li>- Informe N° 082-2021-SGDEMA/MDJG/RS de fecha 01 de diciembre de 2021.</li> <li>- Registro de control diario relleno sanitario correspondiente al mes de setiembre de 2021.</li> <li>- Registro de control diario relleno sanitario correspondiente al mes de octubre de 2021.</li> <li>- Registro de control diario relleno sanitario correspondiente al mes de noviembre de 2021.</li> </ul> <p>Asimismo, en la carpeta remitida en adjunto, denominada “Medios probatorios multimedia”, presenta fotografías en extensión jpg.</p>	<p>el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ.</p>
---	--	---	---

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
 La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG del 09 de diciembre de 2021. Oficio N° 212-2021-MDJG/A de fecha 07 de diciembre de 2021. Informe N° 012-2021-EABIRS/MDJG de fecha 07 de diciembre de 2021. Ficha 6. Control de vectores.	En el Anexo denominado "Requerimiento de información área degradada por residuos sólidos municipales", adjunto al Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG de fecha 09 de diciembre de 2021, el administrado señala que el control de vectores se realiza cada semana, mediante fumigaciones, para controlar las moscas. Al respecto, como <i>Anexo 4. Control de vectores</i> , presenta los siguientes documentos: - Oficio N° 212-2021-MDJG/A de fecha 07 de diciembre de 2021. - Informe N° 012-2021-EABIRS/MDJG de fecha 07 de diciembre de 2021. - Ficha 6. Control de vectores, comprendiendo fechas de fumigación correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2021.	Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ.
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG del 09 de diciembre de 2021	En el Anexo denominado "Requerimiento de información área degradada por residuos sólidos municipales", adjunto al Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG de fecha 09 de diciembre de 2021, el administrado manifiesta que en la nueva celda de disposición de residuos sí se construyó acequias de infiltración, pero aún no se cuenta con la poza de lixiviados, ya que se encuentra en proceso para su construcción. Al respecto, en el <i>Anexo 5. Manejo de lixiviados</i> , presenta una (01) imagen a color, descrita, sin fechar ni georreferenciar. Asimismo, en la carpeta remitida en adjunto, denominada "Medios probatorios multimedia", presenta la fotografía en extensión jpg.	Al analizar la información presentada, se aprecia que, si bien el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, no se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ, en los extremos siguientes: - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados.
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG del 09 de diciembre de 2021	En el Anexo denominado "Requerimiento de información área degradada por residuos sólidos municipales", adjunto al Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG de fecha 09 de diciembre de 2021, el administrado señala que, en el ADRSM, no hay presencia de animales para consumo humano. Al respecto, en el panel fotográfico adjunto, correspondiente al <i>Anexo 6. Sobre la presencia de animales para consumo</i> , presenta tres (03) imágenes a color, descritas, fechadas y georreferenciadas. Asimismo, en la carpeta remitida en adjunto, denominada "Medios probatorios multimedia", presenta tres (03) videos, así	Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

			como fotografías en extensión jpg.	
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG del 09 de diciembre de 2021	<p>En el Anexo denominado "Requerimiento de información área degradada por residuos sólidos municipales", adjunto al Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG de fecha 09 de diciembre de 2021, el administrado señala que, en el ADRSM, no se realiza la quema de residuos.</p> <p>Al respecto, en el panel fotográfico adjunto, correspondiente al <i>Anexo 7. Sobre la quema de residuos</i>, presenta cinco (05) imágenes a color, descritas, de las cuales tres (03) se encuentran fechadas y georreferenciadas.</p> <p>Asimismo, en la carpeta remitida en adjunto, denominada "Medios probatorios multimedia", presenta tres (03) videos, así como fotografías en extensión jpg.</p>	<p>Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ.</p>
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG del 09 de diciembre de 2021	<p>En el Anexo denominado "Requerimiento de información área degradada por residuos sólidos municipales", adjunto al Informe N° 84-2021-SGDEYMA/MDJG de fecha 09 de diciembre de 2021, el administrado refiere que realiza la segregación de residuos sólidos, pero no en la misma zona en donde se realiza la disposición final, ya que se tiene establecida un área de valorización de residuos sólidos en el cual se lleva a cabo este proceso.</p> <p>Al respecto, en el panel fotográfico adjunto, correspondiente al <i>Anexo 8. Segregación de residuos sólidos</i>, presenta cuatro (04) imágenes a color, descritas, de las cuales dos (02) se encuentran fechadas y georreferenciadas.</p> <p>Asimismo, en la carpeta remitida en adjunto, denominada "Medios probatorios multimedia", presenta dos (02) videos, así como fotografías en extensión jpg.</p>	<p>Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ.</p>

- Con el Registro N° 2023-E01-456318 del 20 de abril de 2023, el administrado presenta el Oficio N° 012-2023-MDJG/DEYMA de la misma fecha, por el que reitera la información remitida con el Registro N° 2021-E01-102916 del 09 de diciembre de 2021, en atención al requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 00429-2021- OEFA/ODES-CAJ.
- Con el Registro N° 2024-E01-047519 del 19 de abril de 2024, el administrado presenta el Oficio N° 06-2024-MDJG/SDEYMA de fecha 17 de abril de 2024, de cuya revisión se advierte que presenta información relacionada al requerimiento



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

efectuado mediante el Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ, en línea con lo antes señalado.

23. Es así como, según se desprende del análisis expuesto de manera precedente, se verificó que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, conforme al plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ, en atención a lo cual, a través de la Resolución Subdirectoral de Variación, se formuló la conducta imputada en el presente PAS.
24. Es importante resaltar que, el TFA ha señalado en anteriores pronunciamientos<sup>17</sup> que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados. En ese entendido, el administrado afectó la eficacia de la Supervisión Regular 2021, al no haber remitido la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, conforme al plazo y modo establecido.

**c) Análisis de los descargos**

25. Sobre el particular, es pertinente reiterar que, de la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no presentó descargos en el marco de la tramitación de este PAS, pese a habersele otorgado los plazos legales correspondientes para que pueda alegar o exponer los argumentos que estime pertinentes, para desvirtuar el hecho imputado; con lo cual, el presente PAS se ha desarrollado en observancia de las garantías del debido procedimiento que le asisten al administrado, tales como no limitar el derecho de defensa.
26. No obstante, conforme a lo señalado en el extremo de cuestión previa de la presente Resolución, y considerando que los descargos I<sup>18</sup> y II<sup>19</sup> presentados por el administrado en el marco del procedimiento seguido en el Expediente N°0204-2024-OEFA/DFAI/PAS, se encuentran relacionados con el hecho imputado, así como, con el requerimiento de información bajo análisis, los mismos son valorados a continuación:

*Respecto al manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable*

25. En el escrito de descargos I (Registro N° 2024-E01-047519), el administrado señala que realiza un buen manejo de residuos sólidos en el “Botadero S/N”, pues este cuenta con cerco perimétrico, un sector o sectores previamente establecidos para la disposición de residuos, celdas provistas de chimeneas; así como, en aquel se realiza el esparcido, compactación y cobertura de residuos, el control de vectores y roedores, y la segregación de residuos, de lo cual adjunta evidencias.
26. Asimismo, el administrado manifiesta su disposición para continuar cumpliendo con el manejo integral de los residuos sólidos en el “Botadero S/N”. Como respaldo, señala que, mediante la Resolución de Gerencia N.º 008-2024-MDJG/GM, se

<sup>17</sup> Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

<sup>18</sup> Registro N° 2024-E01-047519.

<sup>19</sup> Registro N° 2024-E01-136800.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

aprobó el Plan de Trabajo para el Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2024. De igual forma, indica que se ha aprobado el Plan de Trabajo para la elaboración del Estudio de Caracterización de Residuos del distrito de José Gálvez, mediante la Resolución de Gerencia N.º 027-2024-MDJG/GM.

- 27. No obstante, es preciso señalar que el presente PAS no tiene por objeto evaluar el cumplimiento sustantivo de las obligaciones relacionadas con el manejo de residuos sólidos. Por el contrario, el hecho imputado se refiere al **incumplimiento de una obligación formal: la no remisión de la información requerida** por la Autoridad de Supervisión en el plazo y condiciones establecidos mediante el Oficio N.º 00429-2021-OEFA/ODESCAJ. En ese sentido, los argumentos vinculados a la gestión operativa de residuos no resultan idóneos para desvirtuar el incumplimiento formal que se encuentra bajo evaluación.
- 28. Sin perjuicio de ello, se procede a analizar la información y documentación presentada por el administrado en su escrito de descargos I, relacionada al requerimiento de información, a partir de lo cual se observa lo siguiente:

Cuadro N° 03: Información presentada con el Registro N°2024-E01-047519

N°	Pregunta de verificación / Información mínima del OEFA	Documento presentado	Respuesta	Análisis de la información presentada
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Oficio N° 06-2024-MDJG/SDEYMA del 17 de abril de 2024	<p>El administrado señaló que el Botadero S/N cuenta con un cerco vivo (ciprés) perimétrico.</p> <p>Al respecto, adjuntó cuatro (04) fotografías a color, fechadas y georreferenciadas, tal como se observa en las Imágenes N° 1, 2, 3 y 4.</p> <p>Al respecto, se describió que, en la fotografía 1, se puede observar la puerta de ingreso principal al Botadero S/N; y, en las ilustraciones 02, 03 y 04, el cerco vivo perimétrico, delimitado por pinos, ciprés y alambres de púas.</p>	<p>Al analizar la información presentada, se aprecia que, el administrado responde a la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión; así como, se advierte la inclusión del panel fotográfico requerido en el Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODESCAJ.</p> <p>No obstante, es preciso indicar que este extremo del requerimiento de información <u>se dio por atendido, fuera del plazo otorgado</u>, con la información remitida a través del Registro N°2021-E01-102916 del 09 de diciembre de 2021, lo cual fue considerado al momento de establecer la imputación de cargos del presente PAS.</p>
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Oficio N° 06-2024-MDJG/SDEYMA del 17 de abril de 2024	<p>El administrado señaló que el Botadero S/N cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición de residuos sólidos, estos son, celdas provistas de chimeneas para la emisión de gases producidos por la descomposición de los residuos sólidos.</p> <p>Al respecto, adjuntó dos (02) fotografías a color, fechadas y georreferenciadas, conforme a las imágenes 5 y 6.</p> <p>Asimismo, se describió que, en las fotografías 5 y 6, se puede apreciar las celdas destinadas a la disposición final de los residuos sólidos municipales, las</p>	<p>Al evaluar la información remitida, se aprecia que, el administrado responde a la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión; así como; se advierte la inclusión del panel fotográfico requerido en el Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODESCAJ.</p> <p>No obstante, es preciso indicar que este extremo del requerimiento de información <u>se dio por atendido, fuera del plazo otorgado</u>, con la</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

			mismas que se encuentran provistas de chimeneas de ventilación para eliminación de gases que se generen por la descomposición de los desechos sólidos no reciclados.	información remitida a través del Registro N° 2021-E01-102916 del 09 de diciembre de 2021, lo cual fue considerado al momento de establecer la imputación de cargos del presente PAS.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Oficio N° 06-2024-MDJG/SDEYMA del 17 de abril de 2024	<p>El administrado señaló que la frecuencia con la que realiza el esparcido, compactación y cobertura de residuos sólidos en el Botadero S/N es de tres (3) veces por semana.</p> <p>Al respecto, adjuntó cuatro (04) fotografías a color, fechadas y georreferenciadas, tal como se aprecia en las imágenes 7, 8, 9 y 10.</p> <p>Asimismo, se precisó que, en las fotografías 7 y 8, se puede observar al personal realizando la compactación de residuos para reducir su volumen y confinarlos periódicamente mediante capas de tierra para el aislamiento de olores y vectores.</p>	<p>Al analizar la información presentada, se observa que, el administrado no precisa información vinculada al periodo objeto de fiscalización; esto es, los últimos tres (03) meses a la fecha del requerimiento.</p> <p>No obstante, es preciso indicar que este extremo del requerimiento de información <u>se dio por atendido, fuera del plazo otorgado</u>, con la información remitida a través del Registro N° 2021-E01-102916 del 09 de diciembre de 2021, lo cual fue considerado al momento de establecer la imputación de cargos del presente PAS.</p>
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Oficio N° 06-2024-MDJG/SDEYMA del 17 de abril de 2024	<p>Además, se indicó que, en las fotografías 9 y 10, se observa cómo va quedando la disposición final de los residuos después de haber sido compactados y confinados con material de cobertura (tierra).</p>	<p>Al analizar la información presentada, se observa que, el administrado no precisa información vinculada al periodo objeto de fiscalización; esto es, los últimos tres (03) meses a la fecha del requerimiento.</p> <p>No obstante, es preciso indicar que este extremo del requerimiento de información <u>se dio por atendido, fuera del plazo otorgado</u>, con la información remitida a través del Registro N°2021-E01-102916 del 09 de diciembre de 2021, lo cual fue considerado al momento de establecer la imputación de cargos del presente PAS.</p>
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Oficio N° 06-2024-MDJG/SDEYMA del 17 de abril de 2024	<p>El administrado señaló que la frecuencia con que realiza acciones de control de moscas en el Botadero S/N es diario, mediante controladores biológicos; así como, la frecuencia con que realiza el control de roedores es mensual.</p> <p>Al respecto, remitió una (01) fotografía a color, fechada y georreferenciada, con la descripción "Atrapa moscas FLY BUSTER", conforme se muestra en la imagen N° 11.</p> <p>Asimismo, señaló que, el atrapa moscas FLY BUSTER controla diariamente la proliferación de vectores (moscas) en el Botadero S/N.</p>	<p>Al evaluar la información remitida, se aprecia que, el administrado responde a la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión; así como, se evidencia la inclusión de medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ.</p> <p>No obstante, es preciso indicar que este extremo del requerimiento de información <u>se dio por atendido, fuera del plazo otorgado</u>, con la información remitida a través del Registro N° 2021-E01-102916 del 09 de diciembre de</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

				2021, lo cual fue considerado al momento de establecer la imputación de cargos del presente PAS.
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Oficio N° 06-2024-MDJG/SDEYMA del 17 de abril de 2024	<p>El administrado señaló que realiza la segregación diaria (pet, cartón, chapa, chatarra, aluminio, papel, tapa, vidrio) en cuanto a material inorgánico; en cuanto al material orgánico, se realiza el compostaje utilizando microorganismos eficaces, al mismo tiempo que se realiza el humus utilizando la lombriz roja californiana.</p> <p>Al respecto, remitió una (03) fotografías a color, fechada y georreferenciada, tal como se aprecia en las imágenes 12, 13 y 14.</p> <p>Asimismo, se precisó que, se puede observar a los trabajadores del Botadero S/N realizando la segregación de los residuos sólidos, los cuales son clasificados en materia orgánica (camas de compostaje), material inorgánico (PET, chatarra, vidrios, papel, cartón, aluminio, lata); además, se puede observar el almacenamiento del material reciclable, donde se almacena pet, vidrio, cartón, aluminio, lata, chatarra, papel, etc.</p> <p>Aunado a lo anterior, remitió las siguientes cuatro (04) fotografías, fechadas y georreferenciadas -imágenes 15, 16, 17 y 18-.</p> <p>De las mismas, se observan las celdas donde se realiza el tratamiento de descomposición de la materia orgánica; así como, el producto obtenido como resultado de la descomposición.</p>	<p>Al analizar la información presentada, se aprecia que, el administrado responde a la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión; así como, se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ.</p> <p>No obstante, es preciso indicar que este extremo del requerimiento de información <u>se dio por atendido, fuera del plazo otorgado</u>, con la información remitida a través del Registro N° 2021-E01-102916 del 09 de diciembre de 2021, lo cual fue considerado al momento de establecer la imputación de cargos del presente PAS.</p>

29. Conforme se desprende de lo expuesto de manera precedente, la información y documentación presentada con relación al extremo bajo análisis del escrito de descargos I, no logra desvirtuar el hecho de que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00429-2021- OEFA/ODES-CAJ. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo de su escrito de descargos I.

**Respecto al archivo del PAS dispuesto por la Resolución Subdirectoral N°00087-2024-OEFA/DFAI-SFIS**

30. En el escrito de descargos I (Registro N° 2024-E01-047519), el administrado señala que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00087-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 09 de febrero de 2024, se resolvió archivar el procedimiento seguido en su contra por los hechos vinculados al requerimiento de información bajo análisis.

31. Al respecto, es pertinente señalar que, en mérito a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, caducado administrativamente un procedimiento, el órgano

20

**TUO de la LPAG**  
**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**  
(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

competente queda facultado a evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito.

32. De modo que, si bien mediante la Resolución Subdirectoral N° 00087-2024-OEFA/DFAI-SFIS se declaró la caducidad administrativa, y el consecuente archivo, del PAS iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N°00045-2023-OEFA/DFAI-SFIS, por el hecho detectado vinculado al requerimiento de información bajo análisis; en la medida que este último no ha prescrito, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00291-2024-OEFA/DFAI-SFIS, esta Autoridad Instructora volvió a iniciar un nuevo PAS en contra del administrado.
33. Por consiguiente, de acuerdo a los plazos transcurridos, esta Autoridad Decisora aún se encuentra facultada y dentro del plazo legal para resolver el presente procedimiento –iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N°00291-2024-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 12 de julio de 2024–, respecto del cual no ha operado la caducidad administrativa; por lo que, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo de su escrito de descargos I.

#### Respecto a la información presentada vinculada al requerimiento de información

34. En el escrito de descargos II (Registro N°2024-E01-136800) de 16 de diciembre de 2024, el administrado señala que, constantemente, ha venido remitiendo información relacionada al requerimiento de información contenido en el Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ, como la remitida con los Registros N° 2023-E01-456318, N° 2021-E01-102916 y N° 2024-E01-047519.
35. Al respecto, corresponde señalar que la información remitida mediante el Registro N° 2021-E01-102916, reiterada a través del Registro N° 2023-E01-456318, fue materia de análisis en el Cuadro N° 02 de la Resolución Subdirectoral de Variación, no logrando desvirtuar tampoco el hecho imputado.
36. Asimismo, en cuanto a la información remitida con el Registro N° 2024-E01-047519, que comprende el escrito de descargos I, es preciso señalar que la misma fue también analizada en los términos expuestos en el Cuadro N° 3 del presente Informe, no logrando desvirtuar el hecho imputado. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo de su escrito de descargos II.

#### Respecto a la acción de supervisión realizada el 29 de agosto de 2024

37. En el escrito de descargos II (Registro N° 2024-E01-136800), el administrado señala que el 29 de agosto de 2024, el OEFA realizó una acción de supervisión a la unidad fiscalizable, en el marco de la cual demostró su compromiso de trabajar en beneficio de la salud ambiental del distrito José Gálvez, como dan cuenta los resultados de dicha supervisión recaídos en el Informe Final de Supervisión N°00117-2024-OEFA/ODES-CAJ.
38. Al respecto, corresponde reiterar que el hecho imputado en el presente PAS está referido al incumplimiento de una obligación formal a cargo del administrado, referido a no haber remitido la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODESCAJ. Por tanto, no es materia de discusión el cumplimiento o no de las obligaciones que fueron objeto de verificación en Expediente de Supervisión N° 0067-2024-ODES-CAJ, como resultado del cual se emitió el Informe Final de Supervisión N° 00117-2024-OEFA/ODES-CAJ, por lo cual estos último no logran desvirtuar el hecho imputado.

---

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

39. En consecuencia, al no haber desvirtuado el administrado la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el presente expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, **en el plazo** (en relación a los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 del requerimiento de información ) **y modo** (en relación al ítem 7 del requerimiento de información) requerido mediante Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ.
40. En mérito a lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
42. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>21</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>22</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

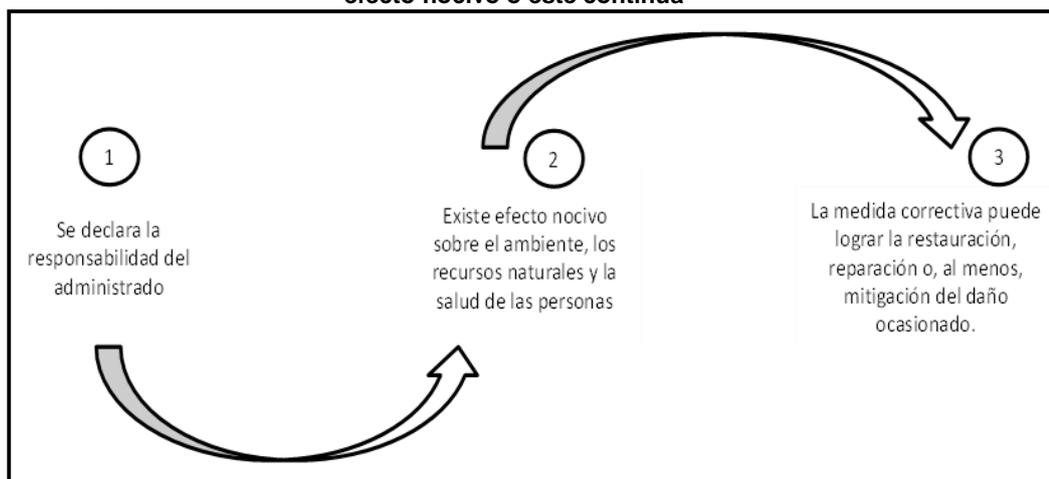
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

43. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

45. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>24</sup>.
48. En esa misma línea, el TFA<sup>25</sup> ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
49. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
  - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
    - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
    - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
50. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

#### Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>24</sup>. (resaltado, agregado)

<sup>25</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

#### III.2.1. Único Hecho imputado

53. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ.
54. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
55. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva tiene por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>27</sup>.
56. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la ODES Cajamarca durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
57. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN NO MONETARIA

58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en la Tabla N°2 de la Resolución Subdirectoral de Variación, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N°042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que

<sup>27</sup> Resolución N° 459-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de junio de 2024. Fto. 66.

<sup>28</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, LEY N° 29325**  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18º y 19º, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15º de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

59. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
60. Sobre el particular, la amonestación es una modalidad aplicable a los casos en que se identifiquen infracciones, pero se considere razonablemente que la persona fiscalizada puede enmendar su conducta con una actitud disuasoria o empleando la persuasión.
61. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:
  - a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS<sup>29</sup>, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, INAF) del OEFA.

29

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2021-OEFA/CD**  
**Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS**

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- b) Si la infracción implica un daño ambiental<sup>30</sup> o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental<sup>31</sup>.
62. En ese sentido, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA<sup>32</sup> no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.
63. Por otro lado, se observa que, la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que, de la revisión del Informe de Supervisión, no se advierte que haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, o que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
64. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
65. Por lo que, de lo desarrollado en el análisis en conjunto de los numerales precedentes, esta Autoridad Decisora considera que corresponde imponer al administrado una **sanción no monetaria (amonestación)**.
66. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.
- V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**
67. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.

<sup>30</sup> La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

<sup>31</sup> De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

<sup>32</sup> Consultado en: <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

68. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>33</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR <sup>34</sup>	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00429-2021-OEFA/ODES-CAJ	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>S</b>	Sanción	<b>MC</b>	Medida correctiva

69. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ GALVEZ**, por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00444-2024-OEFA/DFAI-SFIS por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, sancionar con una **AMONESTACIÓN**.

**Artículo 2°.** – Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00444-2024-OEFA/DFAI-SFIS; conforme con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ GALVEZ** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027 2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021

<sup>33</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>34</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

OEFA/CD, en caso la declaración de la responsabilidad administrativa por la comisión hecho imputado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00444-2024-OEFA/DFAI-SFIS adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

**Artículo 4°.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ GALVEZ**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 5°.**- Emitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MPAR/ksggh/ecr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01671707"



01671707